

to la plantilla de personal, sin otorgársele el visado reglamentario y con reparos en orden a la asignación de grados retributivos, procederán sin demora a abonar a su personal el sueldo base, retribución complementaria y aumentos graduales que correspondan a los grados asignados que no hubieren sido objeto de aquellos reparos. En cuanto a los afectados por estos reparos lo harán ateniéndose a las indicaciones de la Dirección General de Administración Local en las comunicaciones cursadas. Dichos abonos serán a cuenta de la liquidación que habrá de efectuarse posteriormente al recibir las plantillas el visado definitivo, de modo que si se produjera alguna rectificación en los grados que se apliquen para la determinación de los haberes se procederá a las compensaciones que resulten pertinentes, verificándose los reintegros o los abonos oportunos.

3.º Las Corporaciones Locales que sin rebasar los topes máximos legales de gastos de personal hayan remitido para su visado a la Dirección General de Administración Local su plantilla de personal, y en la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» no hubieren recibido resolución de aquella Dirección, rectificando los grados asignados u oponiendo reparos a los mismos, efectuarán el mismo abono a que se hace referencia en el apartado anterior, con arreglo a los grados retributivos propuestos en la plantilla y sin perjuicio de verificar la misma compensación a que se alude en el apartado anterior, en el supuesto de rectificarse dichos grados al visar la plantilla la repetida Dirección General.

4.º En forma análoga a la dispuesta en el número anterior procederán las Corporaciones Locales que se encuentren en el mismo caso, aunque sus gastos de personal rebasen los topes máximos establecidos por las disposiciones vigentes, siempre que dicho rebasamiento no exceda en un 20 por 100 más sobre los topes indicados.

5.º Cuando en una Corporación Local existan funcionarios que por aplicación de acuerdos especiales gocen de una retribución total superior a la que les correspondería por la aplicación estricta de la Ley 108/1963 continuarán con carácter provisional en el percibo de las anteriores retribuciones hasta tanto se adopte la resolución pertinente al acordar el visado definitivo de la plantilla.

6.º Habida cuenta de que el pago de las nuevas retribuciones de la Ley 108/1963, en los supuestos de los números segundo, tercero y cuarto de esta Orden, entraña la absorción, con arreglo al indicado texto legal de todas las gratificaciones a que se refiere el artículo segundo del mismo, la Corporación Local respectiva dejará de satisfacerle simultáneamente dichas gratificaciones absorbibles.

7.º En cuanto al pago de gratificaciones voluntarias habrá que estarse a la concesión de la reglamentaria autorización por este Ministerio, no pudiéndose efectuar abono alguno hasta que tal autorización se haya concedido, conforme al número tres del artículo dos de la Ley.

8.º Las Corporaciones Locales que hagan uso de las autorizaciones concedidas por esta Orden deberán comunicarlo a la Dirección General de Administración Local por correo certificado y dentro de los dos días siguientes a la adopción del acuerdo, a fin de que por este Departamento puedan conocerse las entidades locales que, no obstante lo anteriormente dispuesto, continúan sin satisfacer a sus funcionarios los nuevos emolumentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1964 por la que se delega firma y despacho de determinados asuntos del Departamento en el ilustrísimo señor Director general de Ordenación del Trabajo en tanto dura la ausencia del ilustrísimo señor Subsecretario, que la tiene conferida.

Ilustrísimo señor:

Con motivo del desplazamiento a Suiza del Subsecretario de este Departamento para asistir a las reuniones de la cuarenta y ocho Conferencia Internacional del Trabajo, y de con-

formidad con lo prevenido en el número tres del artículo veintidós de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957,

Este Ministerio se ha servido disponer que durante la ausencia del Subsecretario del Departamento quede en suspenso la Orden de 1 de agosto de 1963, por la que se delegaba en el mismo la firma y despacho de determinados asuntos, otorgándose tal delegación al Director general de Ordenación del Trabajo en las mismas condiciones y con idénticas limitaciones que las establecidas en dicha Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de junio de 1964 por la que se autoriza al ilustrísimo señor Director general de Ordenación del Trabajo para que se encargue del despacho y firma de los asuntos que en caso de ausencia del ilustrísimo señor Subsecretario tenía encomendados el ilustrísimo señor Secretario general técnico y en tanto dure la de éste.

Ilustrísimo señor:

Con motivo del desplazamiento a Suiza del Subsecretario y del Secretario general técnico de este Departamento para asistir a las reuniones de la cuarenta y ocho Conferencia Internacional del Trabajo,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el número cuatro del artículo 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, ha tenido a bien aprobar que durante la ausencia de los mismos se encargue el Director general de Ordenación del Trabajo del despacho y firma de los asuntos encomendados al Subsecretario del Departamento, con las limitaciones establecidas en el último párrafo del número cinco del citado artículo.

En su consecuencia, queda en suspenso durante el indicado período la Orden de este Ministerio de 24 de julio de 1962, por la que se delegaban dichas atribuciones en el Secretario general técnico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de junio de 1964 por la que se modifica el último párrafo del artículo 174 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952.

Ilustrísimo señor:

El último párrafo del artículo 174 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1962, en la redacción dada a dicho precepto por la Orden de 17 de junio de 1960, en algún caso ha planteado dudas en su interpretación, que no puede ser otra que la aplicación estricta del artículo noveno del Convenio número 22 relativo al contrato de enrolamiento de los marinos, adoptado en la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, en su 9.ª Reunión celebrada en Ginebra en 1926, y ratificado por España en 23 de febrero de 1931.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el último párrafo del artículo 174 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952 quede redactado en los términos siguientes:

«Sea cual fuere la causa de la extinción de la relación laboral alegada por el tripulante, éste vendrá obligado a avisar al Capitán, por escrito, con ocho días de antelación, como mínimo. Dicho preaviso podrá efectuarse durante la navegación o en puerto.»

«No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el tripulante, cuando desee terminar su contrato de enrolamiento en puerto extranjero, habrá de aportar prueba escrita de la autoridad correspondiente, autorizando su entrada en el país, en el caso de que su legislación haga responsable al Armador o Capitán del desembarque del tripulante, incluso después de haber dejado de formar parte de la dotación del buque por terminación de contrato.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de empresas de Curtidos, Correas y Cueros Industriales y Curtición de Piel para Peletería.

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre las empresas de Curtidos, Correas y Cueros Industriales y Curtición de Piel para Peletería de las psovincias de Alava, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Salamanca Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza y la representación social de sus trabajadores;

Resultando que con fecha 3 de abril de 1964 la Comisión Interprovincial designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordó por unanimidad aprobar su texto;

Resultando que el día 14 de abril entró en el Registro General de Convenios Colectivos Sindicales de la Dirección General de Ordenación de Trabajo escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical en el que recoge el informe del Sindicato Nacional de la Piel favorable a su aprobación, en razón a las mejoras que en él se consignan para empresas y trabajadores, ya que en la preceptiva cláusula especial correspondiente se declara que dichas mejoras no pueden producir repercusión en los precios, con lo que se cumple lo establecido en el párrafo cuarto del artículo quinto del Reglamento de 22 de junio de 1958, tal como quedó redactado en la Orden de 24 de enero de 1959;

Resultando que la Dirección General de Previsión informó con fecha 24 de abril que a efectos de cotización de Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidades Laborales no existe inconveniente alguno en la aplicación de dicho Convenio;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que por las mejoras que en el texto se establecen y su no repercusión en los precios procede aprobar dicho texto.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial suscrito entre las empresas de Curtidos, Correas y Cueros Industriales y Curtición de Piel para Peletería de las provincias de Alava, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza y la representación social de sus trabajadores.

2.º Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con advertencia de que contra esta resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento redactado de acuerdo con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 2 de mayo de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO INTERPROVINCIAL DE LAS INDUSTRIAS DEL CURTIDO, CORREAS Y CUEROS INDUSTRIALES Y CURTICIÓN DE PIELS PARA PELETERÍA

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—1. El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

2. Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias aun cuando las empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

3. Será igualmente de aplicación en aquellas provincias no enunciadas cuando en forma reglamentaria acuerden su adhesión las Juntas Sindicales afectadas, según lo previsto en el artículo quinto de la Ley de 24 de abril de 1958.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—El Convenio obliga a todas las empresas que se rijan por

1.º La Reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria del Curtido de fecha 12 de diciembre de 1946.

2.º La Reglamentación de Correas y Cueros Industriales, Normas que aplica la Reglamentación de Curtidos aprobada por Orden de 2 de marzo de 1948.

3.º Curtición de Piel para Peletería. Normas que aplica la Reglamentación de Curtidos aprobada por Orden de 22 de marzo de 1950.

Art. 3.º *Empresas de nueva instalación*.—El Convenio obligará también a las empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Obligación total*.—Las empresas afectadas lo serán en su totalidad, salvo lo señalado en el artículo quinto sobre el ámbito personal.

Art. 5.º *Ambito personal*.—1. Afecta a la totalidad de los trabajadores de las empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas.

2. Quedan exceptuados los cargos de alta dirección, como son Consejeros, Gerentes, los Representantes de Comercio y quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo no tengan el carácter de trabajadores

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 6.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor el día 1 de mayo de 1964.

Art. 7.º La duración de este Convenio será hasta el día 1 de mayo de 1965, cualquiera sea la fecha de su aprobación, prorrogándose de año en año sucesivos por tática reconducción.

Art. 8.º *Rescisión y revisión*.—Serán competentes para denunciar el Convenio, proponiendo rescisión o revisión, la totalidad de los representantes de las provincias afectadas, convocados en Asamblea a petición de cualquiera de las provincias, bien conjunta o separadamente por secciones. En ambos casos los acuerdos se tomarán por mayoría simple, y si es reunión conjunta de ambas secciones, económica y social, en Asamblea mixta y paritaria.

2. La denuncia proponiendo rescisión o revisión deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

3. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

4. En caso de solicitarse revisión se acompañará propuesta sobre los puntos a revisar para que inmediatamente puedan iniciarse conversaciones al efecto, previa la correspondiente autorización.